REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 008939 DE 2019

(07 OCT 2019)

"Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad ***CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.****, identificada con NIT. 830.009.783-0"*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999 en consonancia con el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1424 de 2019, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

1. MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud la de establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento.

Que el artículo 68 de la citada ley le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 a 117 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la

intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (las Empresas Promotoras de Salud las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, establece la procedencia de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, cuando al decretarse la toma de posesión de una entidad se encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, la liquidación se podrá disponer en el mismo acto.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que en el mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud en el marco de las medidas previstas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, así como decisiones de que tratan los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata y el recurso de reposición que se interponga contra las mismas se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas preventivas aplicables a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 002629 del 24 de agosto de 2012, impuso la medida preventiva de vigilancia especial a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT 830.009.783-0, por el término de seis (6) meses.

Que mediante Resolución 002975 del 2 de octubre de 2012, la Superintendencia modificó el artículo 1° de la Resolución 002629 del 24 de agosto de 2012, en el sentido de ordenarle a la entidad vigilada presentar un plan de acción y designó como Contralor para la medida preventiva a la firma Monclou Asociados LTDA con NIT 830.044.374-1. En el mismo acto se modificó también el parágrafo 5° del artículo 3° de la Resolución 002629 de 2012, limitando la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados a **CRUZ BLANCA E.P.S.**

Que mediante Resolución 001496 del 16 de agosto de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma Monclou Asociados LTDA, con NIT 830.044.374-1 y designó a la firma **Baker Tilty Colombia LTDA**, con NIT 800.249.449-5 como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las Resoluciones 000285 del 28 de febrero de 2013, 000515 del 27 de marzo de 2013, 001787 del 27 de septiembre de 2013, 000583 del 31 de marzo de 2014, 002468 del 26 de noviembre de 2014, 001611 del 28 de agosto de 2015, 002563 del 30 de agosto de 2016, 000548 del 31 de marzo de 2017, 004918 del 29 de septiembre de 2017, 004084 del 27 de marzo de 2018, 010008 del 28 de septiembre de 2018, 004701 de 26 de abril de 2019, **00624 del 28 de junio de 2019**, prorrogó la medida

434

preventiva de vigilancia especial a **CRUZ BLANCA E.P.S.,** *-esta última por el término de dos (2) meses cumplidos en agosto de 2019-* y mantuvo la limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1184 de 2016.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 010091 de 02 de octubre de 2018 estableció las condiciones y plazos para realizar la actualización de la autorización de funcionamiento otorgada a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3° de la Resolución 461 de 2015, en sesión del 22 de agosto de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión de bienes haberes y negocios de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**

Que ante la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestacion de los servicios de salud y en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, en concordancia con la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Superintendente Nacional de Salud acogió la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.**, en aras de proteger la confianza pública y los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, mediante Resolución 008129 del 28 de agosto de 2019, se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, por el término de dos (2) meses, posesionando como Agente Especial al doctor Felipe Negret Mosquera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 008129 de 29 de agosto de 2019, así:

> *"**ARTICULO PRIMERO. ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- CRUZ BLANCA E.P.S.** identificada con NIT 830.009.783-0 por el término de dos (2) meses por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."*

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 01 de octubre de 2019, concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a **CRUZ BLANCA E.P.S.,** desde el año 2012 (Resolución 002629 de 2012), en el cual evidenció el deterioro de la entidad vigilada en los Componentes Financiero, Técnico Científico y Jurídico objeto de seguimiento, como se expondrá más adelante.

Que de conformidad con los elementos de análisis puestos en conocimiento por parte del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015) en sesión del 01 de octubre de 2019, este recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.** con fundamento las situaciones expuestas en los tres componentes, directamente relacionadas con las causales previstas en los literales e) y h) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión, en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 Decreto Único reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Que el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 señala que "*el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las*

disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

Que, de acuerdo con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, por las razones que se expondrán más adelante.

Que según lo establecido por el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, adicionó el artículo 15 Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016 estableciendo un mecanismo excepcional para selección del liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de *idoneidad profesional* a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 01 de octubre de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para seleccionar al Liquidador de **CRUZ BLANCA E.P.S.**

Que el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA,** identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, del parágrafo 1° del artículo 15 de la Resolución 002599 adicionado por el artículo 6 de la Resolución 11467 de 2018.

Que la anterior designación del Liquidador para **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.** identificada con NIT 830.009.783-0, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo 1° del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: *"Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."*

436

La firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 800.249.449-5 continuará designada como Contralor durante el término del proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA E.P.S., sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que el Decreto 1424 de 2019 establece las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente, ocurra la revocatoria de la autorización de funcionamiento o de la certificación de habilitación, o sean objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lineamientos que deberán tenerse en cuenta en la ejecución de las decisiones dispuestas en la presente resolución.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CRUZ BLANCA EPS.

La especialidad de las competencias que esta entidad está llamada a desarrollar deviene principalmente, del sector en que interviene, del servicio público y del derecho fundamental para cuya protección se creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, por lo cual el Legislador determinó una serie de procedimientos especiales regulados en disposiciones propias aplicables al sector salud, que disfrutan de preeminencia sobre las reglas comunes o sobre otras disposiciones especiales, dada la singularidad del sector, siendo claro que la aplicación de las normas generales sustantivas o de procedimiento será la excepción estando condicionada su admisibilidad a aquellos aspectos que no se opongan con las finalidades trazadas en los Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, so pena de desnaturalizar la especialidad que buscó dar el Legislador a las actuaciones que a través de la función de control en el eje de acciones y medidas especiales deban adelantarse por esta Superintendencia, para la garantía del derecho fundamental inmerso en la prestación del servicio público de salud en condiciones de eficiencia, oportunidad y calidad.

Así, vista la especialidad del régimen y del sector, el Estado por mandato constitucional debe hacer efectivos los mecanismos de control con los cuales cuenta, en este caso, en relación con las EPS, dentro de las prerrogativas que la Ley atribute a la entidad de inspección, vigilancia y control para actuar legítimamente, como garante de la dignidad y los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007:

> "**Artículo 37. Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud**. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:
>
> (...)
>
> **5. Eje de acciones y medidas especiales.** Modificado por el art. 124, Ley 1438 de 2011. Su **objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de** explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, **Empresas Promotoras de Salud** e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud o Administradoras del Régimen Subsidiado, deberá decidir sobre su liquidación."(Destacado fuera del texto).

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

En desarrollo de estos postulados, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 01 de octubre de 2019, el informe preliminar del agente especial a corte 30 de agosto de 2019; informando la situación encontrada en la entidad en todos sus componentes, como se señala a continuación:

Componente Financiero:

FINANZAS*

*Cifras en Millones de pesos

Activo
Cruz Blanca EPS S.A.

2015	$80.723	17%
2016	$94.236	25%
2017	$117.917	25%
2018	$147.832	4%
2019	$142.418	

Pasivo
Cruz Blanca EPS S.A.

2015	$329.708	7%
2016	$351.667	8%
2017	$383.499	15%
2018	$441.594	3%
2019	$452.873	

Patrimonio
Cruz Blanca EPS S.A.

2015	-$248.385	0,1%
2016	-$249.337	7%
2017	-$265.582	11%
2018	-$293.702	6%
2019	-$310.455	

Resultado (Pérdidas)
Cruz Blanca EPS S.A.

2015	-$185.501	35,6%
2016	-$8.202	98%
2017	-$16.246	73%
2018	-$28.121	
2019	-$16.751**	

Nota (**) Corresponde al periodo comprendido el 1 de enero de 2019 a 31 agosto de 2019.

Pérdidas Acumuladas
Cruz Blanca EPS S.A.

2015	-$90.330	204%
2016	-$276.331	1%
2017	-$279.848	6%
2018	-$296.094	9%
2019	-$324.215	

Conclusión.
Desde el punto de vista financiero no hay viabilidad para que la entidad pueda seguir actuando como EPS, sin que los accionistas o un tercero la proveen de los recursos necesarios para cumplir con los indicadores de solvencia y solidez patrimonial, así como capital de trabajo que le permita cancelar sus pasivos y poder continuar con la operación de servicios de salud

- **Cuentas Medicas No Registradas En Contabilidad**

Durante el proceso de toma de posesión del agente especial, se constató que existía una política mediante la cual no se registraban las cuentas medicas hasta después de ser auditadas, situación que afecta la razonabilidad de los estados financieros, en la medida que dichos valores representan un mayor valor de las cuentas por pagar a prestadores de servicio y por ende un mayor gasto por este concepto, aumentando las perdidas en dicho valor, las cuales se relacionan a continuación:

MES	VALOR RECIBIDO POR RADICACIÓN
ENE-18	42.169.507
FEB-18	44.356.073
MAR-18	39.275.951
ABR-18	38.403.611
MAY-18	42.233.539
JUN-18	44.014.864
JUL-18	41.844.656
AGO-18	46.142.984
SEP-18	40.196.227
OCT-18	38.018.089
NOV-18	38.293.023
DIC-18	38.586.021

436

MES	VALOR RECIBIDO POR RADICACIÓN
PROMEDIO MES 2018	41.127.879
ENE-19	33.604.162
FEB-19	38.630.414
MAR-19	34.378.512
ABR-19	38.902.887
MAY-19	35.461.270
JUN-19	36.524.910
JUL-19	29.791.759
promedio mes 2019	35.327.702

INDICADORES FINANCIEROS

Decreto 2702 de 2014, compilado en el Decreto 780 de 2016

Cifras en miles de millones de Pesos

Cumplimiento Indicador Capital Mínimo Requerido

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	AGOSTO DE 2019
Capital Social	17,7	17,7	17,7	17,7	17,7
Migración NIIF	0,0	0,0	12,8	12,8	12,8
- Perdidas De Ejercicios Anteriores y en Curso	(276,3)	(284,5)	(300,8)	(328,9)	(345,7)
Capital Mínimo Generado	(258,7)	(266,9)	(270,3)	(298,4)	(315,1)
Capital Mínimo Requerido	11,1	11,9	12,5	13,1	13,5
Defecto Capital Requerido	269,8	278,7	282,8	311,4	328,6

Cumplimiento Indicador Patrimonio Adecuado

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	AGOSTO DE 2019
TOTAL CAPITAL PRIMARIO	(260,5)	(280,1)	(303,6)	(317,0)	(330,0)
TOTAL CAPITAL SECUNDARIO	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
PATRIMONIO TECNICO	(260,5)	(280,1)	(303,6)	(317,0)	(330,0)
Patrimonio Adecuado	34,9	42,4	39,6	39,1	36,2
TOTAL DEFICIT	(295,4)	(328,3)	(357,0)	(370,0)	(380,1)

Cumplimiento Reservas Técnicas y Cumplimiento Régimen de Inversión de las Reservas Técnicas

NOMBRE	2015	2016	2017	2018	AGOSTO DE 2019
REQUERIDO	89.550	145.595	104.436	74.421	68.811
COMPUTABLE	1.519	1.112	1.151	1.183	1.208
DEFICIT	(88.031)	(144.483)	(103.285)	(73.238)	(67.603)

Evolución Situación Financiera

Como se muestra en el siguiente cuadro, la situación financiera de la entidad se ha venido deteriorando desde el año 2015, pues a pesar el incremento de los activos, el crecimiento de los pasivos ha sido mucho mayor, con corte al 31 de julio de 2019 el pasivo es 3,09 veces el activo; adicionado a que de acuerdo con el artículo 457 del Código de Comercio la sociedad por lo menos desde el año 2015 ha estado en causal de disolución, hecho que no ha sido subsanado a la fecha.

Cifras en miles de pesos

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	A JULIO 2019
ACTIVO	80.722.525	94.263.323	117.917.054	147.832.101	145.104.537
PASIVO	329.707.545	351.667.088	383.499.403	441.533.920	449.718.492
PATRIMONIO	-248.985.019	-249.336.679	-265.582.349	-293.701.819	-304.613.955
RESULTADO (PERDIDAS)	-185.501.194	-3.516.965	-16.245.670	-28.121.169	-10.910.437
PERDIDAS ACUMULADAS	-90.829.699	-276.330.893	-279.847.858	-296.093.528	-324.214.696

Fuente: Contabilidad CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.

Componente Administrativo:

Cruz Blanca EPS, desde el momento en que fue adquirida por el anterior Grupo SaludCoop, migro toda su información al sistema de información Medical Solutions UT (HeOn) donde se maneja todo el Core del negocio como lo son los módulos contratación, afiliaciones, novedades, recaudo, compensación, prestaciones económicas, autorizaciones POS y alto costo, cohortes, referencia y contra referencia, cuentas médicas y recobros. Adicionalmente este proveedor presta los servicios de infraestructura donde se alojan los servidores del sistema contable "SEVEN" y sistema de TUTELAS y PQRS "INFOPOINT", así como también suministran los servicios de correo electrónico, almacenamiento, seguridad perimetral y antivirus.

La dependencia tecnológica de Cruz Blanca EPS con respecto a este proveedor es de **un nivel muy alto**, en el momento en que se presenta una falla que genere un problema, no se facilita un retorno de normalidad a la operación oportuno, puesto que es muy compleja su arquitectura tecnológica.

Se evidencia que la mayor participación de pretensiones y sanciones se relacionan con procedimientos, con lo que se demuestra que la red prestadora de servicios de salud del CRUZ BLANCA EPS no tiene la capacidad operativa para la atención de alta complejidad.

BIOIMAGEN

No generación de ingresos desde marzo de 2019.
Suspensión del negocio en marcha desde la misma fecha.
170 trabajadores activos, sin recibir salarios hace más de tres meses.
No pago de Seguridad Social hace más de tres meses.
Multa DIAN por $4.523 millones.
Embargos continuos.
Contratos de arrendamiento activos, sin pago.
Gestión Documental deficiente para reclamaciones ante terceros.

Componente Técnico Científico:

En el trascurso de enero a agosto de 2019 se evidencia una disminución de los afiliados del 20%:

Mes	**Afiliados**
Enero 2019	409.529
Febrero 2019	400.185
Marzo 2019	385.529

437

Abril 2019	376.623
Mayo 2019	362.832
Junio 2019	352.405
Julio 2019	340.008
Agosto 2019	326.422

32 IPS han restringido los servicios.

La prestación de servicios en la regional Antioquia en los niveles de atención 3, 4 y 5 están realizando acuerdos de pago por anticipado con las IPS Pablo Tobón Uribe y el hospital San Vicente, viendo la premura de la atención en salud aceptan las atenciones, pero con las condiciones de la IPS sin ser de la Red de Prestación de la EPS Cruz Blanca

De acuerdo a la información reportada en los estados financieros de la entidad se tiene una deuda con la red prestadora de servicios de salud por valor de **$337.729.032.280**, es importante mencionar que se tenía un valor de **$30.307.408.000** pendientes de registrar en los estados financieros ya que se encuentra en proceso de auditoria médica.

Componente Jurídico:

Las contingencias judiciales no atienden la realidad de la realidad de los procesos, en los cuales CRUZ BLANCA es demandada.

Dentro de la base de procesos judiciales, se logró identificar una acción de grupo con pretensiones aproximadas $9.241.726.781 – Demandante – FEDERACION COLOMBIANA DEMUNICIPIOS – DEMANDADO – Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – CAFESALUD – FIDUFOSYGA – SALUCOOP – CRUZ BLANCA, proceso respecto del cual la entidad no cuenta con ningún tipo de información, ni existe expediente virtual o físico, ni hay defensa judicial de la entidad en el mismo

Revisado el estado de los 30 procesos con pretensiones más altas, se evidencia que solo 2 cuentan con provisión contable por un valor de $1.260.849.895, se identificó que 19 procesos, debían ser provisionados contablemente, lo que se venía omitiendo, es decir que respecto a estos procesos se debió registrar una contingencia por valor de $30.439.954.112

Con corte a 6 de septiembre de 2019 la entidad cuenta con **45** procesos sancionatorios en firme iniciados por la Superintendencia Nacional de Salud, con un valor de la obligación más intereses **$ 4.162.114.286,38.** A pesar de que la totalidad de los procesos anteriormente mencionados se encuentra en firme y corresponden a obligaciones ciertas, **no han sido provisionales contablemente**, aquellas que tienen fallos de primera en contra como lo es la Resolución 008242 del 04 de septiembre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que confirma la Resolución No. PARL 001628 del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se sancionó a CRUZ BLANCA EPS con multa equivalente a Seiscientos Veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se concede el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por la Representante Legal de la entidad contra la Resolución PARL 001628 de 2019.

De las 526 acciones de tutela que corresponden a 1058 servicios (pretensiones), en su gran mayoría la EPS no tiene la capacidad ni condiciones para garantizar su cumplimiento, toda vez que a la fecha los prestadores han venido anunciando cierre de los mismos, teniendo en cuenta la falta de pago y cartera con más de 90 días de atraso

La regional de Antioquia es la que presenta mayor dificultad en la prestación del servicio de salud.

Durante el periodo de intervención aumentaron en un 31% los fallos de tutela en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A.

Se evidencia que la mayor participación de pretensiones y sanciones se relacionan con procedimientos, con lo que se demuestra que la red prestadora de servicios de salud del CRUZ BLANCA EPS no tiene la capacidad operativa para la atención de alta complejidad.

i. Ahora bien, confrontando el informe preliminar de septiembre de 2019 del agente especial con el concepto técnico de seguimiento que dio origen a la medida de posesión de bienes, haberes y negocios de **CRUZ BLANCA E.P.S.**, se puede evidenciar el deterioro de la entidad vigilada en los Componentes Financiero, Técnico Científico y Jurídico objeto del seguimiento que se viene efectuando al desempeño de la EPS, lo cual repercute en el riesgo de la garantía del aseguramiento a sus afiliados.

De acuerdo con las conclusiones del informe preliminar del agente especial presentado ante el al Comité de Medidas Especiales en sesión del 01 de octubre de 2019, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, considerando entre otros que se encuentran acreditados los elementos facticos y jurídicos para la adopción de la medida de intervención; que a partir de la toma de posesión de los bienes haberes y negocios ordenada se estableció que no es posible colocar a la entidad vigilada en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social; que de manera *inmediata* se deben realizar las actuaciones a cargo del Estado como garante de la adecuada prestación que permitan a los usuarios, obtener en mejores condiciones la prestación del servicio público de salud garantizando los principios de calidad, oportunidad, continuidad e integralidad; que se deben disponer las medidas necesarias para la liquidación de la entidad vigilada ante la imposibilidad de superar las situaciones que dieron origen a la medida de vigilancia especial y posteriormente, a la toma de posesión; que pese a las acciones de inspección, vigilancia y control desplegadas sobre **CRUZ BLANCA E.P.S.**, no es posible restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social.

En tal sentido, la Superintendencia debe ponderar los intereses particulares de la persona jurídica frente al deber del Estado de garantizar la calidad de vida de las personas, el servicio público de salud y *los fines* para los cuales fue instituida esta entidad de inspección vigilancia y control. En el presente asunto se pretende proteger el interés general y los derechos **fundamentales a la vida y a la salud** de los usuarios; preservar la confianza pública en el Sistema y los recursos del sector que financian la prestación y cuentan con especial protección constitucional dada su destinación (art. 48, 49, 365 C.P.); evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios afectados los por problemas en la gestión de las empresas a través de las cuales se presta el servicio público, en este caso la Entidad Promotora de Salud CRUZ BLANCA E.P.S., en consonancia con los parámetros que al respecto dispuso la Corte Constitucional al referirse a las actuaciones que en materia de las facultades de control corresponde adelantar a la Superintendencia Nacional de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los siguientes términos:

"(...) *Por otro lado, no considera la Corte que sea irrazonable atribuir a la Superintendencia Nacional de Salud la función de liquidar entidades del sector salud en circunstancias determinadas. En este sentido, se trata del ejercicio de una competencia que tiene expreso fundamento constitucional y que fue asignad(a) al Gobierno nacional (artículo 49, numerales 8 y 23 del artículo 150, numeral 22 del artículo 189, artículo 334 y artículo 365 de la Constitución). De acuerdo con las normas que se refieren a ella,* ***el Estado tiene el deber de garantizar la calidad de vida de las personas, por lo que debe ejercer la inspección y vigilancia y control sobre los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el servicio público de salud. Uno de los mecanismos a través de los cuales se puede cumplir tal atribución es la posesión con fines de liquidación****, que pretende proteger el interés general, preservar el orden público, el orden económico y evitar perjuicios graves e*

indebidos a los usuarios afectados por problemas en la gestión de las empresas de servicios públicos (ver supra, numerales y). (Destacado propio)

Por las razones expuestas, concluye la Corte que la atribución a la Superintendencia Nacional de Salud para liquidar las entidades sometidas a su vigilancia -independientemente de la naturaleza jurídica, EPS o ESE- no desconoce la autonomía territorial, particularmente lo previsto en los artículos 189.22, 287.2, 289, 300.7, 305.8, 313.6 y 315.4 de la Constitución.[1] *(...)"*

Las decisiones adoptadas por esta entidad en el presente acto administrativo, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control para la *defensa de los derechos de los usuarios y de los recursos del Sistema*, en ejercicio de sus atribuciones y competencias y previo agotamiento de las medidas preventivas que se adelantaron respecto de la entidad vigilada, se expiden sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, disciplinaria o penal que corresponda a los representantes legales y demás responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud, por incumplimiento de sus deberes y de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normativa vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud que llegaren a determinarse por las autoridades competentes, sean estas por acción u omisión.

Con fundamento en las anteriores consideraciones es claro que los participantes en la operación del aseguramiento han sido autorizados para prestar un servicio público de carácter obligatorio, vigilado por el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Salud. Así cuando en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control esta entidad establezca que existen circunstancias que motiven una respuesta distinta de las que previamente ha adoptado, e inmediata, está legitimada para ejercer las facultades de control conferidas por el Legislador, con el propósito de velar por el interés general y la debida prestación del servicio público de salud así como por la protección de los recursos del Sistema.

Por tanto, la motivación y finalidad determinantes de la decisión administrativa se soportan principalmente, *-sin perjuicio de los demás y sin que esto implique desconocer su importancia-*, en aquellos aspectos que comportan una gran incidencia para la **garantía del derecho fundamental a la salud** del que son titulares los usuarios de la EPS en especial los *sujetos de especial protección constitucional*, en el marco de la prestación de un servicio público de carácter obligatorio cuya dirección, coordinación, vigilancia y control corresponde al Estado y que debe prestarse por los responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento con sujeción entre otros, a los principios de eficiencia, oportunidad, accesibilidad y calidad, además de todas reglas y demás principios contenidos en la normativa del Sistema, siendo parte de las funciones de esta superintendencia *exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud*[2].

En el caso concreto, en la prestación del servicio de salud a cargo de CRUZ BLANCA EPS se observaron falencias en la atención brindada a la población afiliada y en la gestión del riesgo en salud que están plenamente documentadas en los informes y reportes remitidos por la misma entidad, en los informes de la firma Contralora, el Agente Especial, las acciones de inspección y vigilancia de esta Superintendencia y, el consolidado de PQRD (y acciones de tutela) presentadas por usuarios de la EPS incluso para reclamar prestaciones básicas del Plan de Beneficios en Salud que no fueron debida y oportunamente atendidas por la entidad vigilada.

Otro de los factores que de manera reiterada se observó en la actuación adelantada para la determinar si era posible restablecer a la entidad vigilada CRUZ BLANCA EPS para que desarrollara regularmente su objeto social, consistió en la *mora prolongada, persistente e incrementada* con los prestadores de servicios de salud, que por supuesto no se corresponde

[1] Conclusiones de la H. Corte Constitucional en el estudio del *primer cargo* propuesto incluidas en el fallo donde estudio la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los apartes de los numerales 8 y 9 del artículo 42 y el inciso 5 del artículo 68 de la Ley 715 de 2001; los apartes del numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 del 2007; y los apartes del numeral 3 del artículo 82 y de los artículos 124 y 129 de la Ley 1438 del 2011, contenidos en la Sentencia C-246 de 2019, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Bogotá D.C., 5 de junio de 2019.

[2] Ley 1122 de 2007 artículo 39.

438

con una administración responsable de los recursos; en la gestión diligente de los costos y de la cartera, circunstancias que vienen de tiempo atrás y que además de incidir desfavorablemente en la adecuada prestación del servicio de salud a los usuarios -razón de ser de una entidad aseguradora-, afecta considerablemente la estabilidad, sostenibilidad, el flujo de caja y los ingresos en cada una de las instituciones que conforman la red de prestación de servicios, tal como se indicó el concepto de seguimiento de la Delegada de Medidas Especial al señalar en el componente financiero que:

> "(...) ***la atención oportuna de las cuentas por pagar, suministro de medicamentos, baja cobertura de red en los tres niveles de complejidad así como deficiencias en el modelo de atención en salud reflejadas en los indicadores de efectividad y gestión del riesgo que no garantizan la prestación de servicios para el binomio madre-hijo, condiciones que ponen en riesgo la misma sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio a sus afiliados***; (...)
>
> ***Presenta antigüedad y crecimiento de los pasivos con la red de prestadores de servicios de salud***; (...)".

Estas situaciones que de manera especial expone el despacho hacen parte del **giro ordinario** del negocio de aseguramiento en salud a cargo de la persona jurídica, no siendo ajenas, extrañas, imprevisibles, intempestivas, o imposibles de cumplir, lo que supone el deber de la entidad vigilada y de sus representantes legales y administradores de gestionar adecuadamente las distintas actividades que hacen parte de *su objeto social*, pues sin una correcta atención en salud y gestión de las obligaciones de pago y cartera, los usuarios necesariamente acuden, como en el caso concreto, a las PQRD y al juez constitucional para reclamar a través de estos, la garantía de su derecho fundamental a la salud, siendo entonces consecuente y razonable, la adopción de las decisiones que como en este caso se impone ante la observancia de situaciones que configuran las causales de la toma de posesión y la liquidación forzosa administrativa, derivadas precisamente, de las acciones y omisiones imputables *exclusivamente*, a la entidad CRUZ BLANCA EPS, sus representantes legales y administradores, como responsables de la sociedad y de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Esos dos elementos de la decisión que destacamos anteriormente dependen de la propia organización y administración interna de la EPS, de la voluntad de sus representantes, administradores, pues provienen de las acciones que diariamente, de manera individual y en conjunto desarrollaron; de las decisiones, actuaciones, retardos, u omisiones que se surtieron en la gestión corporativa de la EPS y que no permitieron su adecuado desempeño arrojando como resultado en el caso de EPS CRUZ BLANCA que dejara de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por la población usuaria en condiciones de calidad, oportunidad, accesibilidad, seguridad, pertinencia y continuidad de acuerdo con los resultados de las acciones de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por la Superintendencia Nacional de Salud y que sustentan la actuación.

A pesar de las medidas dispuestas por la Superintendencia, los planes de mejoramiento y las medidas correctivas no fueron implementados exitosamente por parte de los responsables de la aseguradora, ni esta alcanzó un desempeño óptimo durante la medida de vigilancia especial y sus prórrogas, hecho que no dependió de la voluntad de la Superintendencia Nacional de Salud sino exclusivamente, de las decisiones, actuaciones y omisiones de los Representantes Legales, directivos y administradores de la EPS, quienes son los responsables de desarrollar el objeto social de aseguramiento en salud y de la correcta o incorrecta marcha de su negocio, toda vez que son estos quienes negocian y suscriben los contratos para disponer la red de prestadores, ordenan el gasto, definen y ejecutan las políticas administrativas de la EPS, disponen u omiten la atención a los usuarios etc.; en el caso concreto, se observó especialmente que la EPS de forma reiterada recibió PQRD por reclamaciones de servicios, omitió garantizar la prestación en términos de oportunidad, calidad, continuidad, incurrió también de forma reiterada y continua en mora con la red de prestadores, entre otros aspectos configurativos de las causales de que trata este acto administrativo.

En este orden de ideas no puede reprochársele a la Administración por tomar decisiones o medidas o imponérsele un criterio determinado para su adopción, en detrimento de la potestad de elección que le fuera conferida a ella -como titular de la función- por el Legislador cuando quiera que como ocurre en el caso concreto, agotados los supuestos no es posible colocar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto. En este caso, tratándose de la función de inspección, vigilancia y control, la imposición de medidas especiales se dirige a la protección de intereses superiores, regidos por una doble categoría de principios y reglas constitucionales y legales, a saber: las del servicio público de salud y las del derecho fundamental a la salud, sin dejar de lado que se busca simultáneamente, la protección de los recursos del Sistema.

Por tanto, si bien las medidas preventivas se dirigen a proteger la confianza pública en el Sistema, garantizar de la adecuada prestación del servicio de salud a los usuarios y a propender porque la entidad subsane en el menor tiempo posible las deficiencias advertidas, de manera que pueda recuperarse y funcionar adecuadamente, cuando se han cumplido tales supuestos sin alcanzar la finalidad el único remedio procedente es la intervención con fines de liquidación, pues pese a las acciones de salvamento adoptadas por la Superintendencia respecto de la entidad vigilada, la falta de atención y de debida gestión a los componentes básicos que hacen parte del objeto social de aseguramiento en salud a cargo de la persona jurídica, *para cumplir con su finalidad dentro del Sistema*, parten con exclusividad de las acciones, omisiones y decisiones de sus representantes legales y administradores, quienes dentro de la naturaleza del deber de obrar como un *buen hombre de negocios*, asumen la responsabilidad por los resultados de la gestión de CRUZ BLANCA EPS debido a que han tenido el *poder de dirección y la plena disposición sobre el rumbo de su empresa*[3].

Bajo este contexto la Superintendencia no se ocupa solamente de observar a la entidad vigilada sino también de la forma como en el caso concreto su situación de deterioro viene incidiendo directa e indirectamente sobre los usuarios a los que presta el servicio y sobre la red de prestadores, pues cada uno de los actores del Sistema tiene en ciertos niveles, relaciones de interdependencia con los demás mientras que los usuarios son altamente dependientes de la gestión de la EPS. Así, vista la inspección, vigilancia y control desde una perspectiva con enfoque sistémico, se debe entonces preservar no solo el interés y adecuado funcionamiento de cada uno de los actores individualmente considerados sino del Sistema en su conjunto, entendiendo sus vínculos y relaciones e interacciones con los demás actores, de manera que con la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar se contrarresten los efectos que el deterioro de una entidad vigilada puede conllevar sobre la población afiliada y sobre otros actores del Sistema.

Por tanto, en virtud del interés general y de la defensa de los derechos de los usuarios esta Superintendencia, dispondrá el traslado de los afiliados a otras aseguradoras del Sistema que vengan prestando el servicio de salud en mejores condiciones en los territorios donde se encontraba autorizada CRUZ BLANCA EPS.

En consecuencia, durante la liquidación de la entidad vigilada dispuesta en el presente acto administrativo el Liquidador designado deberá dar aplicación a las reglas especiales previstas

---

[3] Ley 222 de 1995. ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un **buen hombre de negocios**. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. (...)

ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. (...)

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador. (...)

en el sector salud para la garantía de la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios y la protección de los recursos del Sistema, así como para la sostenibilidad de otros actores contenidas entre otros en el Decreto 1424 de 2019 y en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2019 respectivamente, esta última sobre la prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud frente a las deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

De otra parte, al disponerse la liquidación de la entidad vigilada CRUZ BLANCA EPS por parte de la Superintendencia en el presente acto administrativo, se ordenará también que la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ordenada mediante la Resolución 008129 del 28 de agosto de 2019 se mantenga hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado, una vez pagado el pasivo externo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del parágrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Por último, es preciso aclarar que todos los actos administrativos expedidos por esta Superintendencia, se emiten en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control para la defensa de los derechos de los usuarios y la protección de los recursos públicos destinados a la financiación del sector salud, para la garantía del derecho fundamental a la salud y la protección de la confianza pública en el Sistema en el marco de la prestación de un servicio público de interés general, siguiendo el procedimiento que corresponde, con los fundamentos facticos y las formalidades establecidas, estando amparados por la presunción de legalidad.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT 830.009.783-0, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** ordenada mediante la Resolución 008129 del 28 de agosto de 2019 **se mantendrá** hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado, una vez pagado el pasivo externo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del parágrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la intervención forzosa administrativa para liquidar, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. **Medidas preventivas obligatorias.**

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) día siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

   I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.

   II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarias de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;

h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;

i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

a) La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

b) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión. El liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

PARÁGRAFO. Los efectos de la liquidación serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada en el presente acto administrativo sean a cargo de la entidad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Liquidador de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT 830.009.783-0, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.547.944 de Popayán, actual Agente Especial de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión y a la intervención forzosa administrativa para liquidar. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso 2° del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Agente Especial Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo 3° del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar. También deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones

relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo 295, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO: Ordenar al Liquidador adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia, de las bases de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, que se requieren para realizar el proceso de asignación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.11.3. del Decreto 780 de 2016.sustituido por el Decreto 1424 de 2019.

PARÁGRAFO CUARTO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 *"Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 - Información Financiera para efectos de Supervisión"* expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida DE intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA,** identificada con NIT 800.249.449-5 continuará designada como Contralor durante el término de duración de la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.,** sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO. La persona jurídica designada como Contralor, acorde a lo dispuesto en el inciso primero, numeral tercero, Capítulo Segundo, Título IX de la Circular Única expedida por esta Superintendencia, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderá de acuerdo con ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Conforme con lo establecido en la Circular Única Título IX, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. POSESIÓN DE LOS AGENTES ESPECIALES. El Superintendente Delgado para Medidas Especiales, realizara la posesión de los agentes especiales Liquidador y Contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 466 de 2014 expedida por esta Superintendencia.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.,** identificada con NIT 830.009.783-0, y al Liquidador designado señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA,** identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.547.944 de Popayán, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.1.1.3 y 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

ARTICULO NOVENO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA,** identificada con NIT 800.249.449-5 representada legalmente por el doctor John Jaime Moreno Farfán, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, por el medio más expedito y eficaz, o en la dirección INFO@BAKERTILLYCOLOMBIA.COM, Calle 90 No.11A-41 oficina 501 y 504 de la ciudad de

*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con Nit. 830.009.783-0"*

Bogotá D.C. o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN Y RECURSOS. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo; su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en consonancia con los artículos 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. El recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, Carrera 13 No.32-76 piso 1, al Director General de la Entidad Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la dirección notificacionesjudiciales@adres.gov.co, Avenida Calle 26 69-76 Torre 1 Piso 17; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección administrativa@cuentadealtocosto.org, Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C., a los Gobernadores de los departamentos de **Antioquia** en la Calle 42B No. 52-106 Centro Administrativo Departamental "José María Córdova"- La Alpujarra; **Cundinamarca** en la Calle 26 No.51-53 Bogotá D.C., **Valle del Cauca** en la Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco y al Alcalde Mayor de **Bogotá D.C.**, en la Carrera 8 No.10-65 en la ciudad de Bogotá D.C. o en las direcciones electrónicas o físicas que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la superintendencia..

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 OCT 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Sandra Lucia Hincapié Galindo, Abogada Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Abogado Delegada para las Medidas Especiales
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director Entidades Administradoras de Planes de Beneficio
Rocío Ramos, Asesor Superintendencia Nacional de Salud
María Andrea Godoy Casadiego, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: German Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegada para las Medidas Especiales (E)

Cruz Blanca E.P.S.
EN LIQUIDACIÓN

Señores:
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO POR RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA Y OTROS
RADICADO: 11001310301620140059800.

FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando como Liquidador de la Entidad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT No. 830.009.783-0; según consta en la Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud; manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GIOVANNI VALENCIA PINZÓN**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.420.816 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 88.054 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad que represento, dentro del proceso de la Referencia.

El Doctor **GIOVANNI VALENCIA PINZÓN** queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, aceptar o desmentir hechos, solicitar pruebas, conciliar, transigir, solicitar y retirar copias, oficios y demás facultades conferidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás necesarias para representar judicialmente los intereses de la entidad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A.** en el proceso de la referencia.

Atentamente,

FELIPE NEGRET MOSQUERA
Agente Liquidador
CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

Acepto,

GIOVANNI VALENCIA PINZÓN
C.C. N° 80.420.816 de Bogotá
T.P. N° 88.054 del C.S. de la J.

Anexo: Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019.
Proyectó: Rosa María López Jaraba – Abogada
Aprobó: Yully Natalia Arroyave Moreno – Secretaria Jurídica

16 Notaría
Del Círculo de Bogotá

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante mi, EDUARDO VERGARA WIESNER NOTARIO 16 DE BOGOTA D.C. Compareció

NEGRET MOSQUERA FELIPE

Quien se identificó con: **C.C. 10547944**

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art 68 del Decreto Ley 960 de 1970

Verifique los datos en: www.notariaenlinea.com

LZ36M632UDWO5B2Y

nhmjl9jninh7hn9 ERG

Bogotá D.C. **17/10/2019** a las *1:56:22 p. m.*

FIRMA:

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO 16 DE BOGOTA D.C.

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3* de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

En la fecha: 1 enero - 13/20.

Ingresa el presente expediente al despacho para proveer sobre: Poder.

Secretaria

1143

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C tres de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2014-0598- DEL JUZ 16 C.C.

Se le reconoce personería a GIOVANNI VALENCIA PINZON, como apoderado de PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA E.P.S., para los fines del poder conferido, en el escrito que precede.

NOTIFIQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaria
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 42, fijado

Hoy 09 JUL 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR LOPEZ BERNAL
Secretario